CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastiàn, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en 10 de Mayo de 1891 en Valdefuentes, de la provincia de Cáceres, ha emitido con fecha 1.º de Mayo del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en 10 de Mayo de 1891 en Valdepuentes, de la provincia de Cáceres.

Resulta que en 30 de Diciembre último D. Domingo Alvarado y Merino denunció la ilegal constitucion del Ayuntamiento de dicho pueblo, porque constando éste de una poblacion de derecho de 1.671 residentes, se verificaron las elecciones de 10 de Mayo del expresado año con un sólo Colegio, en vez de haber dividido en dos secciones el término municipal y haber efectuado la renovacion bienal en la forma que la ley previene.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en vista de que los hechos relacionados se hallan probados, informa que procede declarar nulas las mencionadas elecciones, ordenar al Gobernador que nombre Concejales interinos para cubrir las vacantes y haga que se efectúe la division de aquel término en dos distritos electorales y que en la próxima renovacion se efectúe la eleccion total del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Vistas las disposiciones de los artículos 12 y 13 y demás aplicables del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptacion de la ley de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales:

Y considerando que es nula toda eleccion de Concejales en que falta la base de la division del término municipal en tantos distritos como las disposiciones legales ordenan, y que tal defecto originario debe ser corregido tan pronto como se descubra por la alta inspeccion que sobre el cumplimiento de las leyes compete al Gobierno de S. M., opina la Seccion que procede declarar nulas las referidas elecciones y disponer todo lo demás que expresa en su nota la Subsecretaría de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(G. núm. 139.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictámen de la Junta de Construcciones civiles, un presupuesto adicional al de las obras que por contrata se ejecutan en el edificio de la Facultad de Medicina y Ciencias de Zaragoza, formado por el Arquitecto D. Ricardo Magdalena.

Art. 2.º Su importe de 6.220 pesetas 87 céntimos, deducida que sea la baja que el contratista hizo en la subasta del primitivo proyecto, se abonará con cargo al capítulo de Construcciones civiles del presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Riena Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el segundo presupuesto adicional al de construccion del nuevo edificio que con destino á Real Academia Española se está terminando en esta Córte, y cuyo proyecto ha sido formulado por el Arquitecto D. Miguel Aguado de la Sierra; y tiene por objeto la colocacion de vidrieras de colores en el salon de actos públicos y de un escudo con las armas de España en el hueco central de la fachada de la calle de Moreto.

Art. 2.º La suma de 15.000 pesetas á que ascienden ambas obras se abonará con cargo al crédito de construcciones civiles correspondientes al Ministerio de Fomento, y por la citada Real Academia, en la forma que establece el art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1891, que autorizó la construccion del edificio.

Art. 3.º Estas obras se ejecutarán por el sistema de administracion, atendido su carácter artístico.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar disuelta la Comision creada por Real decreto de 16 de Marzo de 1888, para estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles secundarios.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1888, agregando al mismo que las Compañías, Empresas ó propietarios de buques que posean un tonelaje bruto superior á 20.000 toneladas, formarán parte de las Juntas de Obras establecidas en los puertos en que dichas Sociedades ó particulares tengan su residencia oficial, debiendo acreditar previamente la propiedad de los barcos con dicho tonelaje, me-

diante un certificado del Ministerio de Marina, en que se justifique tener más de 20.000 toneladas de matrícula á su nombre.

Art. 2.º Las Compañías ó Empresas de navegacion no tendrán en las Juntas de Obras más que un solo representante, que lo será cualquiera de los individuos que á tenor de sus respectivos estatutos sociales tenga otorgada su representacion oficial, llevando la firma de la Compañía.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

—

EXPOSICION

Señora instruidos en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid los expedientes que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales las de Torrelobaton á la Venta de Valdefuentes, y de la dehesa de Torre del Duero á Tordesillas, y resultando que procede dicha inclusion en opinion de la Direccion general de Obras públicas conforme con el dictámen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1893.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se incluyen en el plan de carreteras de la provincia de Valladolid, con el núm. 35, la que partiendo de Torrelobaton y pasando por los pueblos de Torrecilla de la Torre, Barruela y San Cebrian, termine en la Venta de Valdefuentes, en la carr tera del Estado de Madrid á la Coruña; y con el núm. 36 la que, partiendo de Tordesillas y pasando por Torrecilla de la Abidesa, termine en la dehesa de la Torre.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 209.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion de Torrox, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Junio último D. José Camacho Fernandez denunció al Fiscal de la Audiencia de Vélez Málaga los siguientes hechos: que en la cobranza de los derechos de consumos impuestos á determinadas especies venian cometiéndose en la villa de Solares flagrantes exacciones ilegales por el arrendatario de dicho impuesto, D. Francisco Jimenez Durán, quien modificando á su antojo las tarifas establecidas por el reglamento provisional de 21 de Junio de 1889, exijía cantidades superiores á los tipos marcados por la ley para las diferentes clases de poblacion: que para corroborar esta afirmacion, demostrando al propio tiempo que el hecho no era un inocente error, ni habia ocurrido en una sola ocasion, presentaba var os talones expedidos por el expresado Administrador, y que se referian al cobro de cantidades por tal concepto, exponiendo despues el tipo fijado por las tarifas á las carnes muertas y el cobrado por tal concepto, y expresando las sospechas de que el Alcalde del pueblo estuviera convenido con el arrendatario para tales exacciones; el escrito terminaba suplicando se admitiese esta denuncia con los documentos que la acompañaban y se procediera á lo que hubiere lugar.

Que remitido por el Fiscal al Juez de instruccion el anterior escrito, se procedió á la formacion del oportuno sumario, en el que, á instancia del Alcalde de Solares, y de acuerdo con la Comision provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el asunto de que se trataba era de la competencia exclusiva de la Administracion; en que los procedimientos para hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones cometidas en el impuesto de consumos son puramente administrativas, y por tanto, que incoado expediente sobre el cobro de estos derechos introducidos en establecimientos públicos por José Camacho Fernandez, todas las cuestiones que del mismo resultaren se habian de tramitar y resolver administrativamente; en que estaba reservada á la Administracion la facultad de determinar si procedia ó no el comiso de los géneros aprehendidos y las penas que en su virtud debian imponerse, sin que contra estas declaraciones procediera recurso alguno ante los Tribunales del fuero común, y sin que tampoco pudieran admitir dichos Tribunales demanda alguna hasta que la Admin stracion hiciera las oportunas declaraciones, y les reservan el conocimiento del asunto, si á ello hubiere lugar; en que al conocer del negocio de que se trataba, el Juzgado habia infringido de una manera notoria la regla 7.ª del art 290 del reglamento de Consumos; y citaba además el Gobernador el núm. 1.º, artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se trataba de una contravencion á las leyes fiscales que regulan el impuesto de consumos, sino por el contrario, de una presunta infraccion de la ley penal, cometida por el encargado de la cobranza del impuesto con la supuesta complicidad de la Alcaldía, asunto en el cual no se alcanzaba que pudiera existir procedimiento administrativo, ni expediente de esa clase, ni cuestion previa de ningun género, porque bastaba para ello el considerar que si la Administracion del ramo habia exigido mas derechos que los legales al denunciante D. José Camacho Fernandez, así como á otros sobre tal exaccion no podia haber expediente ni cuestion previa que resolver por la Administracion; que se trataba solo de un delito comun, en averiguacion del cual se instruía el correspondiente sumario; y cuyo conocimiento era, sin género alguno de duda, de la competencia de aquel Juzgado;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 15, 112 y 115 del Real decreto de 21 de Junio de 1889; el 3.º del de 8 de Septiembre de 1887; 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 225 del Código penal, y el Real decreto de 12 de Enero de 1884:

Considerando:

1.º Que la administracion y cobranza del impuesto de consumos debe regirse por las disposiciones del Real decreto de 21 de Junio de 1889, exigiéndose los derechos con sujecion á las tarifas y recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que el mismo Real decreto autoriza.

2.º Que á partir de este principio, se trata en el presente caso de exacciones ilegales llevadas á cabo, y por lo tanto, de hechos que pueden ser constitutivos de un delito que se supone cometido por el arrendatario de consumos de la villa de Solares, con la cooperacion del Alcalde de la misma.

3.º Que el conocimiento del indicado delito corresponde á los Tribunales ordinarios, por lo mismo que su castigo no está reservado á las Autoridades administrativas.

4.º Que no existe cuestion previa que resolver en el asunto, ni contravencion alguna á las leyes fiscales que regulan el impuesto de consumos, supuesto que las exacciones ilegales denunciadas no se refieren á expediente ultimado ó pendiente de resolucion administrativa.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

—

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Valdeorras, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Barco de Valdeorras dirigió una comunicacion al Juez de instruccion del partido, manifestándole que en vista del resultado del expediente de la visita de inspeccion girada en los meses de Enero y Febrero de 1892 á las dependencias y archivo de dicho Ayuntamiento por el Delegado del Gobernador civil de la provincia y de la pieza separada formada por disposicion de la Alcaldía, expediente en el que se habia ordenado por el Gobernador hacer efectivas del ex Alcalde D. Vito Corrales Martinez las responsabilidades que le alcanzaran por actos ilegales ejecutados en el ejercicio del expresado cargo, ponia en conocimiento del Juzgado, para que si así lo estimara, se sirviera proceder contra el expresado Corrales á lo que hubiera lugar en derecho y correspondiera en justicia; que con el propósito, sin duda, deliberado y preconcebido de lucrar e y procurar que la sustraccion y malversacion verificada se realizase por otros, el referido ex Alcalde habia dado de bajo defino tiva en la cuenta que como tal Alcalde rendía, correspondiente al presupuesto de 1889-90, que obraba en el refundido de 1890 91, valido de aseveraciones falsas é inexactas y ocultando los cargarémes correspondientes al de los ingresos efectuados, las cantidades de 1.000 y de 750 pesetas que adeudaban los arrendatarios de los derechos sobre los puestos públicos y del degüello de reses en el Matadero en el ejercicio económico de 1887-1888; de otras 1.000 pesetas presupuestas en 1889 90; por productos del propio arbitrio sobre el degüello de reses que los contratistas del mencionado impuesto en los años económicos expresados habian entregado, según lo justifican los resguardos oportunos, algunos de los cuales están autorzados por el propio Corrales Martinez; de 500 pesetas, importe del presupuesto como ingreso en 1888 89 por el recargo municipal del 50 por 100 sobre las cédulas personales de aquel año económico, y de otras 500 pesetas, presupuestas tambien como ingresos por el mismo concepto en 1889-90 realizadas de los contribuyentes; hechos que ponia el Alcalde en conocimiento del Juzgado, acatando lo prevenido por el Gobernador de la provincia en la resolucion dictada en el expediente de visita, constituyendo los expresados actos, á juicio del Alcalde denunciante, los delitos de sustraccion, malversacion de fondos públicos y ocultacion de documentos de igual carácter:

Que instruida la correspondiente causa, á la cual se unieron las cartas de pago á que se hacia referencia en la denuncia y un testimonio del expediente de visita, el Gobernador de Orense, á instancia de D. Vito Corrales y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que existe la cuestion previa administriva á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin citar ninguna disposicion legal;

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando las razones y aduciendo los textos legales que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Gobernador de Orense ha dejado de cumplir lo que expresamente dispone el artículo que queda copiado, puesto que no citó texto alguno que le atribuyera el conocimiento del asunto:

2.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver la presente contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 122)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instruccion de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Sanlúcar compareció Juan Lozano Raposo manifestando que el periódico *La Locomotora*, que se publica en Jerez de la Frontera, insertaba una carta de su corresponsal en Sanlúcar, en la que se hacía mencion de haberse cobrado impuestos extraordinarios por el Alcalde sin haber obtenido autorizacion del Gobierno, lo cual pudiera constituir un delito:

Que instruída la correspondiente causa, se hizo constar en ella por medio de la oportuna certificacion que el Ayuntamiento y Junta municipal de Sanlúcar aprobaron en 27 de Abril de 1892 el presupuesto municipal para 1892-93; que en 13 de Mayo siguiente fue remitido á la Superioridad para su resolucion el expediente solicitando del Gobierno la aprobacion de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifados por el Estado y sobre materiales y efectos de construccion; que en 4 de Agosto se dictó una Real orden concediendo la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Sanlúcar; exceptuando ciertas especies que la misma Real orden determine; y por último, que desde 24 de Julio hasta 4 de Agosto se había recaudado por el concepto de arbitrios municipales sobre especies no tarifadas para el Tesoro 2.098'60 pesetas:

Que el Alcalde de Sanlúcar acudió al Gobernador de Cádiz solicitando que requiriera de inhibicion al Juzgado, porque el cobro del arbitrio sobre especies no tarifadas, verificado antes de la autorizacion concedida en la Real orden de 4 de Agosto, se había hecho con carácter provisional, dejando en libertad á los contribuyentes de pagar ó llevar las especies á depósito para abonarse á su tiempo, á fin de hacer la devolucion en su dia de lo cobrado por las especies que no fueran autorizadas, porque la tarifa de arbitrios fué aprobada por la Junta, estando, por tanto, el Alcalde en el caso de proceder á su cobro, con el carácter provisional con que se habia hecho, y además porque desde el dia 16 de Agosto pendía de la resolucion del Gobernador una consulta acerca de si las especies cobradas durante la época que media desde 1.º del año económico actual hasta 4 de Agosto, fecha de la Real orden citada, deben ó no ser devueltas á los contribuyentes:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado por el Alcalde y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que los Ayuntamientos se hallan facultados para establecer arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, contando previamente con la autorizacion del Gobierno; y caso de excederse de sus atribuciones, exigiendo arbitrios no autorizados por la ley, ó acordando su exaccion y la de los recargos fuera de los plazos y sin cumplir las formalidades que determinan la ley Municipal y las disposiciones vigentes, compete á la Administracion declararlo así y deducir la responsabilidad en que la corporacion municipal hubiera incurrido. El Gobernador citaba la Real orden de 27 de Mayo de 1887, los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decision de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que nadie está obligado á pagar contribuciones que no estén votadas por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerlas, de lo cual se deduce que el funcionario público ó autoridad que exija el pago de contribucion sin dicho requisito, incurre en el delito de exaccion ilegal; que las Corporaciones municipales no están autorizadas para exigir impuestos extraordinarios sin la previa autorizacion del Gobierno, considerándose ilegal cualquiera exaccion que se haga sin la referida aprobacion; que siendo ilegal la recaudacion del arbitrio de que se trata desde 1.º de Julio hasta 4 de Agosto del año pasado, pudiendo ese hecho constituir delito, y no existiendo cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, no se ha podido suscitar competencia, correspondiendo el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios. El Juzgado citaba el artículo 3.º de la Constitucion, el 16 de la ley de presupuestos de 1868, 255 del Código penal, 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las Reales ordenes de 6 de Mayo y 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la Constitucion del Estado, el 225 del Código penal, los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las Reales órdenes de 6 de Mayo y 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889:

Considerando:

1.º Que nadie está obligado á pagar contribuciones no votadas por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerlas, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Constitucion del Estado

2.º Que aparece reconocida por las autoridades entre quienes se discute la competencia que, desde 1.º de Julio al 4 de Agosto del año último se exigió y cobró un impuesto extraordinario sin la previa autorizacion del Gobierno, encargado de corregir en su caso las estralimitaciones legales que pudieran cometerse.

3.º Que tal exaccion, en esa forma llevada á cabo por un funcionario público, merece el concepto de arbitraria, y puede, por consiguiente, constituir un delito que cae de lleno bajo la sancion del Código penal.

4.º Que el conocimiento de las causas y juicios criminales instruídos para el esclarecimiento de los hechos que puedan constiuir delitos corresponde á la jurisdiccion ordinaria cuando, como en este caso sucede, no está reservado por otras leyes á autoridades distintas.

5.º Que no existe cuestion previa alguna que resolver, por lo mismo que se halla reconocida la infraccion de un precepto legal expreso y determinado.

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 118)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria el Juez de instruccion de Agreda, de los cuales resulta:

Que en causa seguida contra don Agustin Calonge sobre usurpacion de atribuciones, se acordó por la Audiencia de Soria que el Juzgado de Agreda formara un sumario por cada uno de los hechos denunciados como ejecutados por el referido Calonge, consistentes en haber conocido gubernativamente de actos punibles que eran de la competencia de la autoridad judicial, varios de los cuales habían sido castigados en forma distinta y mas levemente de lo que procedía:

Que el Juzgado de Agreda; en virtud de lo dispuesto por la Audiencia, instruyó una causa contra Juan Villar Ramirez, el que había sido multado en 9 de Febrero de 1884 en 6 reales por hurto de leña, figurando en el sumario una certificacion haciendo constar; que Juan Villar Ramirez se hallaba comprendido con la referida multa en la lista de personas que habían sido multadas gubernativamente por el Teniente Alcalde de Olvega don Agustin Calonge, y que constaban en un cuaderno extendido en papel blanco sin sello ni señal que indique ser documento oficial, resultando asimismo del sumario una declaracion pericial tasando en 0 25 pesetas la carga de leña y en 0 10 pesetas el daño causado en el monte:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador de Soria, á instancia de Juan Villar Ramirez, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion corresponde conocer del hecho de que se trata, consistente en un daño causado en monte público que no excede de 2 500 pesetas, no habiendo sido sustraído el producto de la finca á que pertenecia; el Gobernador citaba las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833. los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que tramitado por escrito el incidente, y sin que se hiciera al Ministerio fiscal la notificacion correspondiente para la vista del incidente, á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que se hiciera dicha notificacion, el Juzgado de Agreda dictó auto declarándose competente, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer dia, y verificada ésta; dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que citara al Ministerio fiscal para la celebracion de la vista del artículo de competencia, dicha notificacion no se llevó á efecto.

2.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora esta contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 125.)

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de Don Venancio Gonzalez, Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de este Ministerio D Trinitario Ruiz Capdepón, Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y tres —Maria Cristina — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

En atencion á las notocias oficiales recibidas en este Ministerio, manifestando haber ocurrido en Smirna (Turquía Asiática) varios casos sospechosos de cólera, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre del año último; esta Subsecretaría ha resuelto se someta á á tres dias de observacion, como mínimo, en los que correspondan los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de dicho año, publicada en la *Gaceta* del 11, á las procedencias de Smirna que hayan salido después del dia 24 del corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta circular, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se expresen.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion; lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Julio de 1893.—El Subsecretario, Demetrio A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Commandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(G núm. 212.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del señor Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente:

	Pts.
Racion de pan de 700 gramos	0'29
Idem de cebada de 6 cuartillos	0'79
Idem de centeno de 5 idem	0'69
Idem de maiz de 4 idem	0'61
Idem de paja de 6 kilógramos	0'48
Idem de yerba seca de 12 idem	1'20
Aceite de olivas litro	1'21
Carbon vegetal kilógramo	0'12
Leña kilógramo	0'04

Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente en Orense á 18 de Julio de 1893.—E. V. P., José Lorenzo Gil.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	75
Exceso en camas supletorias. . .	1

Orense 1.º de Agosto de 1893.—El Director Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

BEADE

Don José Benito Garrido, Recaudador de las contribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Beade.

Hago saber: que la cobranza de dichas contribuciones correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio, ha de verificarse en la capital del municipio los dias 6 y 7 del próximo mes de Agosto en el local y á las horas de costumbre.

Se hace público por este medio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes del distrito, así vecinos como forasteros.

Beade á 31 de Julio de 1893.—José Benito Garrido.

PEREIRO DE AGUIAR

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que pueda examinarse y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Pereiro de Aguiar Agosto 1.º de 1893.—El Alcalde, Benito Ocampo.

GUDIÑA

Por término de ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto de consumos de este municipio, confeccionado para el corriente año económico de 1893 94, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer sus reclamaciones durante el indicado plazo de exposicion.

Gudiña 30 de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

BARBADANES

La Corporacion que me honro en presidir, en sesion de 16 del actual acordó que la division del municipio en secciones que preceptúa el articulo 66 de la ley municipal hecha en años anteriores, no sufra en el actul variacion alguna.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que ordena el 67 de la prop a ley.

Barbadanes 26 de Julio de 1893.—El Alcalde, José Cid.

BEADE

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal vigente, la Corporacion que presido acordó dividir este distrito en tres secciones, designando á cada una el número de vocales asociados que han de componer la Junta municipal para el corriente año económico, en la forma siguiente:

1.ª seccion. Beade, 5 vocales.
2.ª seccion. Regadas, 2 vocales.
3.ª seccion. Regodeigon, 2 vocales.
Total, 3 secciones y 9 vocales.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 67 de la citada ley.

Beade Julio 26 de 1893.—E. A. P., Nicanor Canal.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de don Miguel Fernandez del Seijo, representado por el Procurador don Gerardo Moral, contra don Meliton Avila, de las Ermitas, en reclamacion de dos mil ciento cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos y réditos vencidos, se embargó de la pertenencia del ejecutado y tasó por el Perito don Justo Ferrandiz, la finca siguiente:

Una finca rústica enclavada en el barrio de San Salvador, término de las Ermitas, cerrada sobre sí, compuesta de viñedo totalmente perdido por la filoxera, olivar y almendros, con parte destinado á cortiña, cuya superficie es de una hectárea, cinco áreas y cuarenta y nueve centiáreas; linda Este con camino público, Sur cortiña y viña de María Rodriguez de las Ermitas, Norte viña de los herederos de don Benito Sotelo de Baños y Oeste barrio de San Salvador, valorada en seis mil quinientas pesetas.

Dicha finca se halla hipotecada á favor del acreedor don Miguel Fernandez Gonzalez, á la seguridad del crédito reclamado.

Por providencia de esta fecha se acordó sacar nuevamente á pública subasta la mentada finca, con rebaja del veinticinco por cien de su tasacion.

Las personas que deseen adquirirla concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia veintitres de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, en que se procederá á su venta pública y se adjudicará al mayor postor, debiendo advertir á los licitadores que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Barco de Valdeorras Julio veintiseis de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Rodriguez Lacin.—De orden de su señoría, Agustin Fernandez.

Don Victor César Villariño, Juez municipal de esta ciudad funcionando como de primera instancia en la misma y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador D. Gonzalo Feijóo Rivera, á nombre de Manuel Sanchez Paz, vecino de Vilar, parroquia de Santa Marina de Esmeriz, Ayuntamiento y partido de Chantada, presentó escrito fecha quince del corriente solicitando apeo y prorrateo de los bienes y renta del foral da Pedreira, compuesto de catorce y medio cañados de vino tinto, con que anualmente corresponde contribuir al expresado Manuel Sanchez Paz, en sucesion de su padre José, como dueño del dominio directo, en vista de cuyo escrito y demás documentos que le acompañan, se dictó en el veintiocho siguiente providencia mandando citar á los dueños del dominio útil ó colonos del indicado foral designados Manuel Rodriguez, herederos de Bernardo Rodriguez, Gregorio Rodriguez, viuda y herederos de Santos Soengas y Camilo Bea, vecinos del pueblo de dicho Pedreira, parroquia de Santiago de Carracedo, Alcaldía de la Peroja, para que el dia catorce del próximo mes de Agosto y hora de diez de su mañana, comparezcan en la Sala de audiencia de este referido Juzgado, calle de Santo Domingo, número treinta y dos, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica del insinuado apeo, de las fincas que constituyen el expresado foral, ó sean dos ferrados y un cuartal en sembradura á parral, viña y nabal al nombramiento de Garceira; una cuarta cabadura igualmente á parral por la parte superior de la casa que habitaba Pedro Rodriguez Patron; una casa terrena y tejada en dicho Pedreira; media cabadura de parral y nabal en la Eujaldada; otra media cabadura á idéntico destino en la era de Miguel de Montouto ó Garceira; cuatro cabaduras de viña en eira del Miguel de Montouto ó Buenza y medio ferrado á viña y parral en la Redondela todas en el insinuado pueblo de la Pedreira, con el subsiguiente prorrateo y nombramiento del perito D. Jaime Varela, vecino de Toubes en la propia Alcaldía de la Peroja.

Y de conformidad con lo solicitado tambien por el enunciado Procurador Feijóo Rivera y acordado en la providencia relacionada, se cita por medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las mencionadas fincas de los que no constan designados, á fin de que dentro del doble término fijado para los presentes ó sea el dia dos del próximo mes de Septiembre á idéntica hora de diez de su mañana comparezcan en esta misma sala de audiencia con el objeto ya consignado, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres —Victor César Villariño.—El Actuario, Pedro Cardero.

Imprenta LA POPULAR